Santiago, veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol N° 2182-98, seguidos ante el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinoza, se dictó sentencia definitiva con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, resolviendo en cuanto a la acción penal:

I Condenar a Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Jorge Alirio Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Osman Yáñez Silva, Luis Alberto Soto Pinto, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Eduardo Soto Herrera, en calidad de autores del delito de asociación ilícita, perpetrado entre los meses de septiembre y octubre de 1973, a sufrir la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio y accesorias que corresponden, más el pago de las costas de la causa.

II Condenar además a los referidos Sandoval, Ferrada, Valdebenito, Pereira, Yáñez, Soto Pinto, Rebolledo, Reyes y Soto Herrera, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido desde el 19 de septiembre de 1973 en la persona de Etienne Pesle de Menil, a sufrir cada uno de ellos la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

III Adicionalmente, la sentencia acogió la acción civil de la querellante, con costas, condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000 a la cónyuge de la víctima, doña Aydés de las Mercedes Méndez Cáceres, y de \$40.000.000 a cada uno de los hijos de la víctima, doña Ana María Pesle Méndez y don Roberto Eduardo Pesle Méndez.

Contra la referida sentencia se interpusieron los siguientes recursos:

A fojas 3.046 el Fisco de Chile interpuso recurso de apelación.

A fojas 3.069 el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dedujo recurso de apelación.

A fojas 3.078 el abogado de la querellante y demandante en estos autos, se adhirió a las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva de autos por el mencionado Programa y por el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 3.104 se interpuso recurso de casación en la forma y apelación en fave del condenado Emilio Sandoval Poo.

Por su parte los sentenciados Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Luis Osmán Yáñez Silva, Leonardo Yáñez Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Jorge Eduardo Soto Herrera, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Alirio Valdebenito Isler y Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, apelaron de manera verbal el fallo al momento en que les fue

notificada la sentencia, recursos que constan a fojas 3.036, 3.043, 3.089, 3.099, 3.159 y 3.161.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Emilio Sandoval Poo.

Primero: Que el recurso de nulidad se fundamenta en las causales del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 numerales 4° y 5° del mismo texto legal y, N° 10 del primer precepto.

En cuanto al primer motivo de nulidad argumenta, en síntesis, lo siguiente: 1) La sentencia dio por probado el delito de asociación ilícita en el considerando décimo quinto sin informar cómo se dieron por establecidos los hechos que constituyen ese ilícito penal ni explicar cómo se cumplieron los requisitos que exige el artículo 488 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal para que los hechos probados pudieran servir de base a una presunción. 2) El tipo penal del artículo 192 del Código Penal requiere que se acredite el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o propiedades, pero el fallo el único hecho que da por establecido es el que configura el secuestro calificado de Etienne Pesle de Menil. Difícilmente el fallo podría haber cumplido con esta exigencia pues la acusación no describe ningún hecho adicional relacionado con el delito de asociación ilícita y no puede exceder sus límites, pues al hacerlo incurriría en la prohibición de ultra petita del artículo 541 Nº 10 del Código del Procedimiento Penal. 3) En los considerandos 22°, 23° y 31° se configuró la participación de Emilio Sandoval Poo en los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, sin embargo, el juez no ponderó la prueba ni los argumentos de descargo y se limitó a ratificar el rechazo a todas las defensas en el considerando 31º. Específicamente, en el considerando 22º del fallo, el juez a quo se limitó a señalar cuatro declaraciones, sin explicar y menos demostrar cómo se llega a la convicción de que Emilio Sandoval Poo participó penalmente en los ilícitos de secuestro calificado y asociación ilícita. Dice que dos de esos testimonios provienen de acusados condenados en esta causa: Heriberto Pereira Rojas, quien inculpa directamente a Sandoval Poo en detenciones e interrogatorios, y Luis Yáñez, quien lo sindica como integrante de las patrullas que efectuaban allanamientos y detenciones; los otros dos pertenecen al testigo Sergio Riquelme, quien da cuenta de supuestos interrogatorios practicados a cara descubierta por Sandoval Poo en la Base Aérea de Maquehue pers aclara que lo que él fue a preguntar por encargo del Intendente fueron las razones por las cuales se encontraba detenido, y a Virginio Cárdenas, cuya declaración, a su juicio resulta curiosa pues pone a un oficial de reserva de la Fuerza Aérea supuestamente comandando el grupo ilegal, al parecer por encima de oficiales y suboficiales de planta= para luego destacar que quienes lo comandaba eran los fallecidos oficiales Pacheco y

Fernández. 4) Existen contradicciones e incongruencias entre el auto de procesamiento que señala que "Etienne Pesle fue detenido por una patrulla compuesta por oficiales y suboficiales activos de la base aérea Maquehua y oficiales de reserva", el auto de procesamiento por el delito de asociación ilícita establece que un grupo de "funcionarios" fue el que organizó y participó en el hecho sancionado, y el auto acusatorio que da cuenta que Pesle fue detenido por la patrulla compuesta por "oficiales y suboficiales activos de la base aérea Maquehua y oficiales de reserva. Por último, a juicio del recurrente, el fallo incurre en una contradicción en el considerando 16º, pues no queda claro a qué título incorpora a Sandoval Poo en la asociación ilícita, ya que en las calidades jurídicas que invoca respecto a quienes pertenecían al grupo, esto es funcionario y oficial de reserva en retiro, no las tiene el imputado. 5) observa también, que el sentenciador no se pronunció sobre la solicitud de calificar la conducta del encartado, como lo autoriza el artículo 68 bis del Código Penal.

En segundo lugar se invoca la causal de ultra petita por cuanto el recurrente expone que la sentencia excede los términos de la acusación sobre la base de la incongruencia que cree ver en relación a la calidad del acusado.

Segundo: Que en cuanto al reproche de no haberse extendido legalmente la sentencia, es del caso señalar que como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema (causa Rol N° 10.665-11) "para el cabal cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 500 del Código Procedimiento Penal, es menester que el fallo contenga las razones que conducen a la decisión que se adopta. Para ello es suficiente que la sentencia consigne las consideraciones pertinentes relativas al establecimiento de los hechos y a la participación punible atribuida al enjuiciado, a las pretensiones de la acusación particular, si la hubiere, y a los descargos formulados por la defensa, dado que lo que se sanciona con la nulidad es la total omisión de dichos raciocinios. Por ello el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda valorar el contenido de sus fundamentos, pues la finalidad de la casación formal no es, obviamente, ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, dado que la apreciación de los elementos de convicción está radicada en forma exclusiva en los jueces del fondo, sin que este tribunal pueda entrar a modificar lo obrado en el ejercici de esa facultad."

Tercero: Que en este entendimiento, resulta evidente que la sentencia atacada no ha incurrido en la causal de nulidad alegada, pues los considerandos cuestionados por el recurrente contienen una exposición suficiente de todos los raciocinios que han servido de soporte a la decisión recurrida. En efecto, con respecto a las exigencias del artículo 500 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es "Las consideraciones en

cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta", cabe indicar que en los considerandos segundo y décimo quinto a décimo octavo del fallo recurrido se contienen los razonamientos en virtud de los cuales el sentenciador dio por establecidos los hechos que configuran el delito de asociación ilícita y la participación del acusado, además de explicar, en el caso de autos, los indicios que configuran las presunciones a que arriba al sentenciador sobre la base de los elementos de convicción de la indagación penal, como lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para que los hechos probados puedan servir de base a una presunción judicial. En los considerandos citados también se analiza y justifica la forma en que el sentenciador arribó a concluir los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal. El sentenciador establece los hechos que permiten tener por acreditada la creación del grupo operativo ilegal; asimismo razona en torno a la prueba de cargo para asentar las características de la asociación, sus objetivos, la existencia de una estructura jerarquizada y reglas propias; el juzgador establece además los fundamentos que justifican la participación que atribuye al acusado.

Lo anterior permite concluir que la decisión que se ataca satisface los presupuestos legales desde que los hechos asentados llevan a tener por cierto los elementos normativos de cada uno de los tipos penales que se sancionan, sin que se advierta en el fallo recurrido la omisión que el recurrente plantea.

Con relación a la supuesta vulneración a la prohibición de ultra petita del artículo 541 Nº 10 del Código del Procedimiento Penal, no se aprecia la existencia de incongruencias entre la acusación y la sentencia atacada; en el cargo fiscal se describen los hechos relacionados con el delito de asociación ilícita, señalando en lo pertinente: "que la patrulla compuesta por Oficiales y Suboficiales activos de la Base Aérea Maquehue y Oficiales de Reserva, quienes comenzaron a cumplir funciones operativas al igual que el resto del personal de la Base e integraban una patrulla que se hacía llamar "Pandilla Salvaje" destinada a efectuar control de toque de queda y 📭 operativos de allanamiento y detenciones de personas contrarias al régimen. Este grupo operativo contaba con la colaboración para los interrogatorios de un emplead civil que tenía la especialidad de enfermero, funcionaba al interior de la Base Aére Maquehue y practicaba detenciones en toda la novena región hasta fines del año 1973, vestían uniformes de color azul y funcionaban en el pabellón de comandancia de esaunidad militar manteniendo a los prisioneros en tres dependencias; la primera de ellas, conocida como 'La Prevención' que se encontraba detrás de la sala de guardia, donde se mantenía a los prisioneros que serían llevados a rumbo desconocido; la segunda

llamada 'Pabellón de Comandancia' que funcionaba en el primer el piso y donde se mantenían a los detenidos que estaban siendo interrogados y en el tercer lugar, se encontraba la denominada 'TORRE' la que correspondía una torre de control aéreo que no se utilizaba, donde permanecían los detenidos incomunicados y lugar donde fue trasladada la víctima, según testigos que sí han declarado en estos antecedentes investigativos, ignorándose a la fecha cuál fue su destino."

Las contradicciones e incongruencias planteadas que, según el recurrente, existirían entre el auto de procesamiento por el delito de secuestro, el auto de procesamiento por asociación ilícita y el auto acusatorio, además de la contenida en el considerando 16º de la sentencia -en cuanto a que Etienne Pesle de Menil fue detenido por una patrulla compuesta por oficiales y suboficiales activos de la base aérea Maquehua y oficiales de reserva en retiro, calidades jurídicas que no tiene el imputadocarecen de relevancia jurídica para el fin que se pretende, pues son insuficientes para desvirtuar la conclusión contenida en la sentencia definitiva en orden a que Sandoval Poo participó en el secuestro de la víctima y en la asociación ilícita de que da cuenta el fallo. La referencia a "funcionarios", en términos genéricos, que por esta vía se cuestiona, incluye al recurrente quien —como el mismo lo reconoce- a la data de los hechos indagados tenía la calidad de piloto civil y formaba parte de la Fuerza Aérea como oficial de reserva. El simple error de aludir a que se trata de oficiales de reserva en retiro, en manera alguna configura el vicio que se reprocha al fallo por falta se trascendencia del hecho observado.

Así las cosas, ha de concluirse entonces que la sentencia impugnada contiene el análisis probatorio y los razonamientos fácticos y jurídicos que el recurrente echa en falta, motivo por el cual no siendo efectivos los hechos en que se funda la causal alegada, procede su rechazo.

Cuarto: Que en lo atinente a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior de Emilio Sandoval Poo, el recurso plantea que con ello se infringe el artículo 500 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, que señala como un requisito de las sentencias recaídas en los procedimientos criminales: "las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio."

Dicha causal deberá ser igualmente desestimada por cuanto aun siendo efectivo que la sentencia en el motivo trigésimo sexto -al tiempo de determinar la pena aplicable- nada dice de la solicitud de la defensa en cuanto a calificar la minorante que se reconoce, esa circunstancia carece de influencia en lo resolutivo del fallo. En efecto, el juzgador considera que benefician a todos los acusados la atenuante de

irreprochable conducta anterior y, en uso de sus facultades, decide el sentenciador aplicar la sanción en su grado menor. Lo anterior no configura el vicio que se denuncia desde que, conforme lo autoriza el artículo 68 bis del Código Penal cuando le asiste al encartado una sola atenuante, el sentenciador no se encuentra obligado a rebajar la pena como parece entenderlo el recurrente.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo décimo quinto numeral 1.- se suprime a continuación de la frase "oficiales en reserva" el vocablo "en retiro";
- b) En el motivo vigésimo tercero, parte final, se sustituye la frase "por ende" por "asimismo";
- c) En el motivo vigésimo octavo se sustituye "ya lo hemos" por "conforme lo"; en el acápite cuarto del mismo fundamento se reemplaza "hemos" por "se ha"; en el motivo trigésimo segundo párrafo segundo se elimina la frase "hacemos este juicio, porque creemos que" y "ya hemos sostenido": En el considerando siguiente se suprime la expresión "nos" que antecede a "hace fuerza" y la que sigue al vocablo "contrario" y asimismo la palabra "fijemos". En el razonamiento siguiente se elimina la oración "creemos en definitiva, que...";
 - d) Se elimina el acápite segundo del motivo trigésimo sexto;

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Quinto: En relación con el delito de asociación ilícita por el cual se acusó a Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Jorge Alirio Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Osman Yáñez Silva, Luis Alberto Soto Pinto, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Eduardo Soto Herrera, cabe indicar que para que se configure el ilícito la doctrina y jurisprudencia están contestes en que se exige acreditar la existencia de una organización jerarquizada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades, con un objeto común - perpetración de delitos o crímenes- la que se entiende existir por el sólo hecho de organizarse. Se trata entonces de un ilícito penal independiente, que debe ser sancionado en forma separada, sin perjuicio de las penas que se apliquen por las conductas criminales que se ejecuten por los miembros de la organización.

El artículo 292 del Código Penal, dispone que toda asociación formada con el objeto que allí se describe, importa un delito que existe por el hecho de organizarse. Por su parte, el artículo 293 del Código Penal, sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, a los jefes, los que hubieren ejercido mandos en ella y sus provocadores, cuando ha tenido por objeto la perpetración de crímenes. A su vez el artículo 294 del Código Penal, en relación con los casos a que se refiere el artículo 293,

precisa que serán sancionados con presidio menor en su grado medio, cualquier otro individuo que hubiere tomado parte en la asociación y aquellos que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión.

De esta forma, los requisitos o elementos conceptuales de la asociación ilícita están dados por su consistencia y organización jerárquica, además de su existencia con cierto grado de permanente, esto es, que no se compatibilice con lo eventual o esporádico, todo ello junto a la pluralidad de miembros que la componen.

En el proceso se reunieron pruebas que acreditan que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se creó un grupo al interior de la base aérea de Maquehue, cuyos integrantes recibían instrucciones y órdenes de personal uniformado, el que, según los testimonios de personas que se indican en el fundamento décimo quinto, tenían un objetivo definido, una estructura jerarquizada y normas internas para la labor operativa que ejecutaban - allanar, detener e interrogar personas contrarias al régimen militarconformando una organización paralela al mando que ejercía el comandante de la base aérea, Andrés Pacheco Cárdenas. Por consiguiente, como lo establece la sentencia recurrida, las personas que componían dicha organización actuaban con conocimiento de los fines ilícitos de la agrupación ilícita que integraban.

La sentencia que se revisa dio por establecido los presupuestos fácticos para tener por configurado el delito de asociación ilícita, conforme a los elementos de cargo que se describen y analizan en el motivos décimo quinto de la sentencia en alzada, donde no solo se razona en torno a la prueba que permite asentar la base fáctica para concluir la existencia de un grupo delictual, sino también sus características y objetivos, explicando el juzgador como arriba a las presunciones judiciales que en definitiva establece, las que no pueden calificarse de meras conjeturas u opinión subjetivas del sentenciador. Por otro lado, es del caso anotar que la estructura de la asociación mantuvo un funcionamiento más o menos estable a partir del 11 de septiembre de 1973 y de lo dicho por los testigos que declaran acerca de este "grupo especial" es dable sostener que lo hicieron por varios meses, pues así lo expresa Jorge Inostroza Cornejo a fojas 1074, Emilio Silva Ramírez fojas 1080, Abraham Guerra Parado fojas 1106 y José Alvarez Araya fojas 1046, quienes están conteste en afirmar que el "comando especial" lo vieron actuar hasta que ellos terminaron su servicio militar obligatorio comienzos del año 1974; la permanencia también se desprende del relato de Sergio Soto Maino de fojas 1635, funcionario de la Fuerza Aérea quien prestaba servicios en la base de Maquehue al 11 de septiembre de 1973, siendo detenido y custodiado por los denominados "chicos malos" en febrero de 1974, recuperando su libertad en diciembre del citado año. La sentencia igualmente descarta que la asociación delictual= se haya creado con posterioridad al 19 de septiembre de 1973, lo que parece

razonable por cuanto los hechos descritos en el motivo segundo del fallo y aquellos asentados en el fundamento décimo quinto, dan cuenta de que la asociación especialmente creada para un fin delictual propio –delitos de lesa humanidad-permaneció en el tiempo –sin ser exigible una total estabilidad- y sus integrantes tenían conciencia de integrar una organización al margen de la ley destinada a atentar contra las personas de orientación política contraria al régimen militar, con reglas propias que conformaban su estructura como son lugar de trabajo, funciones de inteligencia, operativas –allanamientos, detenciones, interrogatorios y traslados-, existiendo una clara distribución de funciones entre sus miembros como se explica en el razonamiento décimo noveno de la sentencia de primer grado, lo que lleva a compartir la decisión de primer grado.

En cuanto a la pena por el delito de asociación ilícita es del caso considerar que al beneficiar a los acusados la minorante de responsabilidad del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, y siendo la pena aquella prevista en el artículo 294 del texto punitivo, vigente a la fecha de comisión del ilícito, se aplicará a los encartados la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

A lo anterior se agrega que Sandoval Poo y los demás condenados formaban parte de una agrupación integrada por los acusados, los que poseían variados grados militares, lo que conlleva por su formación la existencia de jerarquía en su interior, pero que se ubica fuera del orden jurídico al tener por objetivo atentar contra las personas, la que se materializó en detenciones e interrogatorios, lo que se mantuvo por el tiempo que exigía el fin propuesto.

Sexto: Que en cuanto al delito de secuestro calificado, se encuentra igualmente acreditada la detención de la víctima en su lugar de trabajo y su traslado a la base aérea de Maquehue, lugar donde fue vista con vida por testigos que se encontraban allí privados de libertad lugar desde el cual no se ha tenido noticias de su paradero. Se debe tener presente que los antecedentes del sumario sitúan a los acusados prestando diversas funciones en la cita Unidad en la época de ocurrencia de los hechos; además, la misma prueba reunida durante la instrucción da cuenta que la víctima permaneció allí detenido en calidad de "prisioneros", y que alguno de los testigos indican claramente que ese lugar era un centro clandestino de detención y tortura, y que tales labores erarejecutadas por un grupo o comando con una estructura jerarquizada destinada perseguir opositores al régimen militar vigente en el país.

Cabe señalar también que la coincidencia temporal no se redujo únicamente a eso, sino que algunos acusados tenían mayor contacto con las personas detenidas endicho centro y la conducta que cada uno de ellos desplegaba -mando, vigilancia, interrogación, aplicación de apremios ilegítimos y otros- permitía o facilitaba que ese encierro o privación de libertad, sin derecho alguno, se materializara, mantuviera y

perpetuara, tomando con ello parte en la ejecución de la acción descrita por el tipo penal del secuestro de una manera inmediata y directa o bien impidiendo o procurando impedir que se evite, de modo tal que no cabe sino estimarlos autores, lo relevante es que cada una de estas personas ha dirigido conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cuál fue el mantenimiento del encierro o detención y desaparición del afectado. Con ello, se logra configurar tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 141 del referido Código y ese acto puede atribuírseles como obra suya.

En cuanto a la participación de los acusados en los ilícitos de autos, la sentencia en los fundamentos décimo octavo a vigésimo tercera expone las reflexiones que llevan al sentenciador a establecerla —lo que este tribunal comparte- sin que los argumentos expuestos por los recurrentes logren alterar lo que viene decidido por cuanto el hecho de que algunos compañeros de trabajo de la víctima no estén en condiciones de identificar a todos los condenados como integrantes de la patrulla que el 19 de septiembre de 1973 lo detiene, no es suficiente para descartar su actuar, pues la conducta que se sanciona no se agota con la privación inicial de libertad del ofendido por cuanto el reproche penal dicen relación con integrar una asociación criminal para ejecutar un proyecto ilícito y, por otro lado, con el secuestro de la víctima en un lugar en que los acusados tenían intervención, ejecutando funciones para mantener su estado de privación de libertad, lo que permite afirmar que no solo tenían conocimiento de lo acontecido en el centro clandestino de detención, sino una participación directa en los hechos.

En este orden de ideas es del caso anotar que respecto a la participación de Sandoval Poo si bien los testigos Welzel u Ulloa no vieron a éste en la detención de Pesle de Menil, los deponentes Riquelme y Pereira fueron contestes que intervenía en los interrogatorios, es decir en actos posteriores a aquel pero sí en época de los hechos indagados, lo que importa una base de presunción judicial que por reunir los requisitos de gravedad, ser precisa y concordante, permite determinar su participación como autor en el secuestro calificado de la víctima.

En cuanto a la aplicación de la pena, de acuerdo al artículo 141 del Código Procesal Penal vigente a la época de los hechos que dieron origen a este proceso, la sanción asignada al secuestro calificado era la de presidio mayor en cualquiera de sugrados. Por consiguiente, beneficiando a los encausados Emilio Sandoval Pogrados. Por consiguiente, beneficiando a los encausados Emilio Sandoval Pogrados. Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Jorge Alirio Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Osman Yáñez Silva, Luis Alberto Soto Pinto, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Eduardo Soto Herrera, la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, para

efectos de determinación el quantum de la sanción se excluirá su grado máximo, sin que exista impedimento alguno para imponerla en su grado menor.

Por otra parte, el artículo 69 del Código Penal establece que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En el caso de autos se trata del delito de secuestro calificado en relación a una víctima detenida el 19 de septiembre de 1973, motivo por el cual le está vedado a estos sentenciadores únicamente imponer la pena en su grado máximo, por lo que en concreto resulta proporcional a la gravedad del hecho y a la entidad del daño causado en atención a la extensa duración del ilícito, fijar la sanción en diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

La mencionada minorante de responsabilidad no será calificada por falta de antecedentes idóneos para así concluirlo, por cuanto para producir ese efecto es necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan aceptar tal ponderación o que hagan evidente lo excepcional del actuar ilícito, sino también el desarrollo de una vida especialmente destacable.

Séptimo: Que la prueba aportada en segunda instancia, no altera lo decidido. En efecto, a fojas 3218 se agrega copia simple de una diligencia probatoria de careo practicada en un proceso diferente. Los inventarios y oficios que se agregan a continuación no son concluyentes para inferir que la labor de interventor que desempeñaba Sandoval Poo le impedía en términos absoluto ejecutar otras conductas, sobre todos si existen testimonios en contrario que afirmar haberlo visto al interior de la base aérea. En cuanto a los documentos que dicen relación con Luis Soto Pinto, ellos tampoco entregan datos relevantes para descartar la participación en los delitos que se le imputan por cuanto no permiten tener por cierto los hechos de la tesis de su defensa y aún más, la sola circunstancia de haber estado 11 días en la ciudad de Concepción es insuficiente per se para arribar a una conclusión diversa considerando la naturaleza de los delitos que se sancionan y, específicamente, su permanencia en el tiempo; por otro lado, los oficios que datan del año 1974, solicitando la creación de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile carecen de relevancia para el fin que se pretende, por cuanto se encuentra acreditado en autos que el grupo que conformaba la asociación ilícita fue creado en septiembre de 1973, actuando en forma clandestina informal a partir de esa fecha.

Octavo: Que en cuanto a la acción civil y específicamente en lo relacionado com la forma de calcular los intereses de las indemnizaciones a que tienen derecho los demandantes de autos, cabe señalar que se demandó solicitando se condenara al Fisco de Chile por los perjuicios derivados del daño moral sufrido por Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres y Ana María y Roberto Eduardo Pesle Méndez, como

consecuencia del secuestro calificado de Etienne Pesle de Menil, cónyuge y padre, respectivamente. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al artículo 1551 N° 3 del Código Civil, el deudor estará en mora cuando *"ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor",* razón por la cual se ajusta a derecho lo decido en cuanto a la condena al pago de intereses, señalando que estos corresponden a los corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que el deudor incurra en mora.

Noveno: Que así las cosas, la sentencia que se revisa debe ser confirmada.

En atención a lo expuesto y prescrito en los artículos 68 y 69, 292, 293 y 294 del Código Penal , 141, 500 N° 4 y 500 N° 5, 510 y siguientes y 535 y siguientes del Código Procesal Penal, y 1551 N° 3 del Código Civil, se declara:

I Que **se rechaza** el recurso de casación en el forma interpuesto por la defensa del condenando Emilio Sandoval Poo, contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2947 y siguientes.

Il Que se confirma la referida sentencia con declaración de que la pena que se impone a los condenados Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, Jorge Aliro Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Osman Yañez Silva, Luis Alberto Soto Pinto, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Eduardo Soto Herrera, por el delito de asociación ilícita perpetrado entre el 11 de septiembre de 1973 y comienzo del año 1974 es la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

III Que, asimismo, **se confirma** la referida sentencia en cuanto se condena a los acusados antes individualizados, como autores del delito de secuestro calificado, **con declaración** de que se eleva la sanción impuesta a cada uno de ellos a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal.

Redactó el abogado integrante sr. Hamel.

Registrese y devuélvase con sus tomos.

Rol Corte N° 1040-2016

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora González Troncoso, por ausencia.





En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.